

Ref.: Incoación penalidades MMC/LPC
Doc. 2020-02-06
CC 0238

Resolución de la consejera de GEURSA, por la que se acuerda la incoación de la imposición de penalidades a la mercantil CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA, S.L por incumplimiento contractual.

Visto el expediente del asunto de referencia en el que se acreditan los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el 29 de diciembre de 2014, tuvo lugar la suscripción del Acuerdo Bilateral relativo al Área de regeneración y renovación Urbana del barrio de Tamaraceite. Con el fin de ejecutar las actuaciones pendientes en relación al citado acuerdo, en virtud de Resolución número 36432, de fecha 12 de noviembre de 2015, del concejal de gobierno del Área de Urbanismo, se dispuso la iniciación del expediente para encomendar los trabajos a GEURSA.

2. El Gobierno de Canarias, con los recursos provenientes de la suspensión de la compensación al Estado por la supresión del Impuesto General sobre Tráfico de empresas (IGTE), puso en marcha el Fondo de desarrollo de Canarias. El acuerdo alcanzado con el Ministerio de hacienda y Administraciones Públicas para que dichos recursos fueran gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias ha permitido la asignación de 1.600 millones de euros en los próximos diez años, siendo el destino de los mismos la inversión, el conocimiento y el empleo. Como consecuencia, y con la finalidad de su puesta en práctica, se dictó el Decreto 85/2016, de 4 de julio, sobre la creación y regulación del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) 2016-2025.

3. Mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, de fecha 18 de agosto de 2016, se dictó convocatoria de programas y proyectos para la asignación de recursos en el marco del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) para los ejercicios 2016 y 2017.

4.- El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2017, acordó la "Suscripción y aprobación del Convenio entre el Cabildo Insular de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la gestión de los recursos asignados en el Marco del FDCAN para el desarrollo del Proyecto Insular de Desarrollo Socioeconómico de Gran Canaria, así como la autorización de la elevación de los porcentajes a que se refiere el artículo 174.3 del TRLHL y la aprobación del gasto plurianual".

5.- Que con fecha 11 de mayo de 2017, se suscribió Convenio entre el Cabildo Insular de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la gestión de los recursos asignados en el Marco del FDCAN para el desarrollo del Proyecto Insular de Desarrollo Socioeconómico de Gran Canaria.

6.- Que mediante resolución número 10840, de fecha 27 de marzo de 2018, del concejal de Área de Gobierno de Urbanismo, se aprobó el proyecto "Edificio de 59 viviendas VPO en Tamaraceite". Dicho proyecto tiene un importe de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS

Ref.: Incoación penalidades MMC/LPC
Doc. 2020-02-06
CC 0238

SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (5.461.584,83 €) IGIC incluido tipo 3%.

7.- El procedimiento de adjudicación del contrato se llevó a cabo mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, no sujeto a regulación armonizada, para la ejecución del proyecto denominado "**PROYECTO DE 59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE**" (CC 0238), publicándose el anuncio de licitación el 4 de mayo de 2018 en la Plataforma de Contratación del Estado.

8.- Con fecha 12 de julio de 2018 y de conformidad con el apartado 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Proyecto denominado "PROYECTO DE 59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE" (CC 0238), se procedió a la apertura del Sobre A iniciándose la calificación de la documentación de las empresas licitadoras, siendo admitidas todas las empresas que se presentaron a la licitación: CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN, S.L, SATOCAN, S.A, UTE PÉREZ MORENO, S.A.U-ACSA, S.A,U, FERROVIAL AGROMAN, S.A, VVO CONSTRUCCIONES, P., S.A, CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A, ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A, UTE TECOPSA, S.A-OPC, S.L, PROYECON GALICIA, S.A, JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A, CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA, S.L, UTE EMERGIS COSNSTRUCCIONES, S.L-PETROLAM INFRAESTRUCTURAS, S.L, GERMÁN GIL SENDA, S.A, VIALES Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.

9.- Tras haberse realizado la apertura del Sobre A, se procedió con fecha 20 de julio de 2018 a la apertura del contenido de los Sobres B referidos a las ofertas económicas, dando como resultado el siguiente cuadro:

LICITADORES	OFERTA ECONOMICA
1.- CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA, S.L	4.353.311,90 €
2.- ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A	4.366.537,07 €
3.- UTE EMERGIS COSNSTRUCCIÓN, S.L/ PETROLAM INFRAESTRUCTURAS, S.L	4.366.898,82 €
4.- VVO CONSTRUCCIONES, P., S.A	4.558.784,85 €
5.- GERMÁN GIL SENDA, S.A	4.583.500,00 €
6.- PROYECON GALICIA, S.A	4.795.561,55 €
7.- CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN, S.L	4.844.424,75 €
8.- UTE TECOPSA, S.A/OPC, S.L	4.886.479,95 €
9.- SATOCAN, S.A	4.936.489,00 €
10.- JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A	4.994.619,32 €
11.- VIALES Y OBRAS PÚBLICAS, S.A	5.085.000,00 €
12.- UTE PÉREZ MORENO, S.A.U/ ACSA, S.A.U	5.124.630,17 €
13.- FERROVIAL AGROMAN, S.A	5.146.902,61 €
14.- CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A	5.461.584,82 €

10.- Con fecha 2 de agosto de 2018 y registro general de salida número 1364 se requirió a la mercantil CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA, S.L, de conformidad

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1554, folio 59. Sección 8. Hoja GC-26286. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001

Ref.: Incoación penalidades MMC/LPC
Doc. 2020-02-06
CC 0238

con los apartados 24 y 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas, aportara el aval correspondiente al 5% sobre el presupuesto de adjudicación, excluido el impuesto General Indirecto Canario es decir, **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (211.325,92 €)**, en concepto de Garantía Definitiva a favor de GEURSA y la totalidad de los documentos exigidos en el pliego para los empresarios Españoles, así como justificante de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los términos exigidos en el Pliego.

11.- Consta en el Registro General de GEURSA que con fecha 20 de agosto de 2018 y número de entrada 2828 que dicha mercantil presentó la documentación requerida, suscribiéndose el correspondiente contrato el día 23 de agosto de 2018.

12.- Con fecha 10 de diciembre de 2019 y registro general de salida número 1518 se dictó Resolución de la consejera de la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de Las Palmas de Gran Canaria, acordando la ampliación del plazo previsto para la culminación de la obra en 7 meses, es decir hasta el 3 de agosto de 2020.

13.- Con fecha 9 de enero de 2020 y registro general de entrada número 32 por parte de CONSTRUCCIONES HNOS RIESGO ARANDA, se presenta escrito solicitando el abono de las certificaciones 13, 14, 15 y 16 por importe de 450.230,25 € y anunciando que si en el plazo de siete días naturales no abona el dinero adeudado se procederá a la resolución del contrato.

14.- Con fecha 17 de enero de 2020 y registro general de entrada número 165, se presentó por parte de CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, escrito solicitando "Acta de Suspensión de Obra".

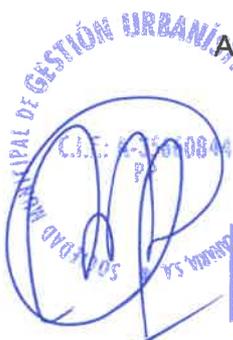
15.- Con fecha 20 de enero de 2020 y registro de salida número 75, se notificó a CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, resolución de la Consejera de GEURSA por la que se resolvía desestimar la suspensión de la obra y se ordenaba la inmediata reanudación de los trabajos paralizados.

16.- Pese a la resolución dictada, desestimado la suspensión requerida y ordenando la inmediata reanudación de la obra, la entidad CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, mantiene la obra paralizada, constando estos extremos en el libro de órdenes.

17.- Todas las certificaciones de obra presentadas por CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, han sido abonadas.

18.- Consta en el expediente administrativo, el informe de la dirección facultativa de la obra proponiendo al órgano de contratación la imposición de penalidades a CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA a razón de **2.535,91 €/día**.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
C.I.F. A-35660844

C.I.F A-35660844
Plaza de la Constitución, nº 2 – 4º planta
Tel. 928 446 600; Fax 928 333105
35003 – Las Palmas de Gran Canaria

Ref.: Incoación penalidades MMC/LPC
Doc. 2020-02-06
CC 0238

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Es competente la Consejera de GEURSA para la incoación de la resolución del contrato de la obra " **PROYECTO DE 59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRUBARRIO DE TAMARACEITE**" (CC 0238), suscrito con la mercantil CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, en virtud de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de GEURSA, que con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la Consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos así como resolver los asuntos de la sociedad y promover, seguir y contradecir toda suerte de procedimientos administrativos por todos sus trámites, instancias y grados. Dicho acuerdo fue elevado a público mediante escritura suscrita ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Javier Guerrero Arias con fecha 5 de julio de 2013 bajo el número 1.418 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 1554, Libro 0, folio 103, Hoja GC 26266 e inscripción 24.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo ha venido pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que --esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.

El Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego pues como "auténtica *lex contractus*", con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, de la C.A. Cantabria, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la

Ref.: Incoación penalidades MMC/LPC
Doc. 2020-02-06
CC 0238

contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de recordar que "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato".

No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas.

Dispone la cláusula décima del Pliego que:

"El contrato que basándose en este Pliego se perfecciones, tendrá carácter privado, y las parte quedan sometidas expresamente a lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares, prescripciones técnicas y programa de trabajo".

Y continua la cláusula trigésimo sexta del Pliego estableciendo que:

" (...) Para el supuesto en que el contratista incurra en demora en la ejecución del contrato, por causas imputables al mismo, GEURSA podrá optar, atendiendo a las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 Euros del precio del contrato IGIC excluido"

Y el contrato suscrito entre las partes establece en su cláusula quinta que:

Ref.: Incoación penalidades MMC/LPC
Doc. 2020-02-06
CC 0238

“ (...) el incumplimiento de los plazos de ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, su incumplimiento parcial o su cumplimiento defectuoso, será penalizado de acuerdo con lo previsto en la cláusula 36 del pliego de cláusulas particulares que rige el contrato”

En definitiva, CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, asumía con su presentación a la licitación y una vez suscrito el contrato, la posibilidad de que GEURSA le impusiera penalidades por incumplimiento del contrato.

TERCERO.- El concepto jurídico de “penalidades” del contrato ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial, en ella se ha consolidado el criterio de su naturaleza contractual, que reconoce, entre otras, la Sentencia nº 290/2006 de 26 de mayo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que señala que:

“...nos encontramos ante las facultades y prerrogativas que la LCAP 13/1995 reconoce en el art. 60 y siguientes a la Administración en el ámbito de los contratos administrativos...en el caso de autos nos encontramos ante unas infracciones y unas sanciones previstas expresa y explícitamente en un Pliego de Cláusulas Administrativas, y en un posterior contrato, pero que no se encuentran tipificadas legalmente. Como por otro lado ya había indicado el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala 3ª de 26-12-1991, de la que fue Ponente Don Francisco José Hernando Santiago, en la que se estimaba el Recurso de apelación interpuesto contra sentencia que declaró improcedentes las penalidades impuestas a la entidad recurrente en virtud de Resolución de la Dirección de Construcciones Navales Militares, por retraso en la entrega de construcción de buques, el TS lo estima, revoca la sentencia apelada y declara que la cláusula penal por la que se sancionó a tal entidad, no significa que se haya de situar a la Administración en el plano del Derecho Administrativo sancionador, ni que se ejercite la potestad sancionadora, sino que pura y simplemente se da o se exige el derecho de uno de los contratantes respecto del otro de unas previsiones contractuales”. El citado Tribunal Supremo, entre otras resoluciones, en Sentencia de 18 de mayo de 2005, señala que «no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»

Así mismo la Audiencia Nacional, en Sentencia de 22 de octubre de 2008 las considera como “estipulaciones de carácter accesorio, plasmadas en el contrato con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal, y destacan su función coercitiva.”

En todo caso, tengan naturaleza cercana a la multa coercitiva u ostenten el carácter de penalidad obligacional, nuestro ordenamiento jurídico carece de un procedimiento específico general para su tramitación e imposición, lo que obliga a acudir al procedimiento administrativo general.

Tampoco regula la normativa el plazo de prescripción por lo que ha tenido que ser la doctrina judicial quien lo ha concretado. En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 26 de febrero del año 2014, recurso de apelación 679/2013, se señala que “-a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido

Ref.: Incoación penalidades MMC/LPC
Doc. 2020-02-06
CC 0238

en el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no siendo aplicable el de quince años establecido en el artículo 1964 del Código Civil”.

Por consiguiente, las “penalidades” tienen naturaleza contractual no condicionada en función de cómo se vayan a hacer efectivas, bien mediante deducción de los pagos pendientes de abonar o mediante la ejecución de la garantía definitiva, no correspondiendo a esta Junta Consultiva informar ni Junta Consultiva interpretar la resolución de las consultas de índole tributario.

CUARTO.-La vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) recoge en su artículo 193, la posibilidad de imponer penalidades por incumplimiento de las obligaciones del contrato, entre las que se encuentra la demora en el plazo de ejecución de la prestación y el momento en el que el contratista puede solicitar la prórroga del plazo de ejecución del contrato, este último regulado en el artículo 100 del Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

El procedimiento de imposición de penalidades como consecuencia de la demora en el cumplimiento de los plazos, en tanto que obligación del contrato, puesto que el contratista está obligado a la ejecución del contrato en los plazos previstos tanto parciales como el plazo total, tal y como establece el artículo 193 de la LCSP:

“1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades...”

Con respecto al cumplimiento de los plazos del contrato el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de mayo de 2004 señalaba que **“son de carácter esencial o fijo para el contratista, sin que estén precisados de interpretación por la otra parte”**, y en cuanto a su vencimiento el Consejo de Estado, en su Dictamen 4533/1996, de 30 de enero de 1997, decía que **“el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica “ipso iure” la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial”**.

Sin embargo, esta calificación de “negocio a plazo fijo” debe ser entendida en sus justos límites, ya que es posible un cumplimiento en mora del contrato con imposición de penalidades y es al contratista, al que le corresponde desvirtuar esa presunción de culpabilidad. En este sentido se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en informe 13/2004, de 7 de junio, en el que haciendo referencia a otro de 12 de marzo de 2004 (expediente 4/04)

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1554, folio 59, Sección 8. Hoja GC-26266. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001



C.I.F A-35660844
Plaza de la Constitución, nº 2 – 4º planta
Tel. 928 446 600; Fax 928 333105
35003 – Las Palmas de Gran Canaria

Ref.: Incoación penalidades MMC/LPC
Doc. 2020-02-06
CC 0238

afirmaba que “la solicitud de no aplicación de penalidades ha de formularla el contratista y basarla en no ser las causas de la demora imputables al mismo”.

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, en virtud de las atribuciones que tengo atribuidas por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos y todas aquellas actuaciones relacionadas que sean necesarias.

RESUELVE

PRIMERO.- Incoar el expediente de imposición de penalidades a la mercantil CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, relativo a la ejecución del proyecto denominado “PROYECTO DE 59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE” (CC 0238), por incumplimiento del contrato, al encontrarse la obra paralizada desde el día 20 de enero de 2020, proponiéndose por la dirección facultativa la imposición de penalidades a razón de 2.535,91 €/día hasta la reanudación de los trabajos ó hasta la resolución contractual del contrato por parte de GEURSA.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 193 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación al apartado 36 del pliego de cláusulas administrativas, se da trámite de audiencia al interesado y a la entidad avalista dentro del cual, se pone de manifiesto el expediente, concediéndole un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Las Palmas de Gran Canaria a 6 de febrero de 2020.



Marina Más Clemente.
Consejera de GEURSA.

Astº.: imposición de penalidades.
Expte: "59 viviendas VPO en Tamaraceite. Arru barrio de Tamaraceite." CC238
Ref.: Doc. 2020-02-05.

NOTIFICACIÓN

Asunto: Imposición Penalidades por incumplimiento de contrato

DESTINATARIO:

GEURSA.
ORGANO DE CONTRATACIÓN.
PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 2, PLANTA 4
35003 Las Palmas de Gran Canaria.

ASUNTO: IMPOSICIÓN DE PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS CONTRATO DE LA OBRA DENOMINADA "59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE".

Nº EXPEDIENTE: 238.

El contrato consistente en la ejecución de la obra denominada 59 viviendas VPO en Tamaraceite. ARRU de Tamaraceite, fue formalizado el 23 de agosto de 2018.

Siendo obligación del adjudicatario, de conformidad con lo previsto en los documentos contractuales, ejecutar la obra en plazo y habiéndose constatado la suspensión total y de forma unilateral de la misma por parte de la mercantil **CHR EUROPA GESTIÓN y CONSTRUCCIÓN SL**, desde el día 20 de enero de 2020, de conformidad con el contenido de la cláusula trigésimo sexta del Pliego de cláusulas administrativas y de la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes se propone al órgano de contratación la imposición de penalidades a la mercantil **CHR EUROPA GESTIÓN y CONSTRUCCIÓN SL**.

Como quiera que la imposición de penalidades diarias será la equivalente al resultado aritmético del cálculo de 0,60 € por cada 1.000 € del precio del contrato. IGIC excluido, se propone al órgano de contratación la imposición de las mencionadas penalidades ascendentes a la cantidad de **2.535,91€ / día** por incumplimiento de las obligaciones contractuales, cantidad resultante de la siguiente operación.

Precio de contrato sin IGIC .- 4.226.516,41 €.

$4.226.516,41 \text{ €} / 1000,00 \text{ €} \times 0,60 = 2.535,91 \text{ €/día}$

Las penalidades se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.



Héctor Martínez Santana
Director de la Obra



Elizabeth Ortega Rosales
Arquitecta Técnica



Antonio Santana Diaz
Arquitecto Técnico Geursa



Carmen Dávila Cardenes
Director Obra de Instalaciones de GEURSA.

